



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00804

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó a cabalidad, conforme se procede a explicar.

En el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó *«Adecúese el escrito de demanda de cara al pagaré allegado con la demanda. Nótese que el pagaré base de obligación no proviene del demandado HUMBERTO LEÓN VARON, en la medida que quien aparece como obligado cambiario es el señor BRAYAN HERNÁN ASPRILLA ESTOCIO y no propiamente el citado demandado, además no coincide ni su número, ni la fecha de suscripción y vencimiento de la obligación. En consecuencia, deberán adecuarse las pretensiones, hechos, cuantía, y el acápite de notificaciones»*.

Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos, pues si bien en el escrito de subsanación señaló que: *“Es menester manifestar al Despacho que por un error involuntario se adjuntaron los anexos de BRAYAN HERNAN ASPRILLA ESTOCIO y no del demandado LEON VARON HUMBERTO, para lo cual me permito anexarlos, por lo que la demanda no será adecuada.”*, lo cierto es que, el pagaré que obligaba al señor Humberto León Varón como obligado cambiario no se allegó, en tanto que tan solo aportó su historial de crédito.

Así las cosas, si se repara en que en el asunto *sub examine*, la entidad ejecutante dejó de aportar el título ejecutivo cuyo recaudo persigue, fuerza colegir que, a la luz del artículo 422 del C.G.P., esa omisión que no puede entenderse salvada con la documental que aportó con la demanda, como lo intenta la demandante, en tanto que es necesario verificar la literalidad de dicho documento.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹Decisión anotada en el estado No. 89 de 4 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19272edaebb9ee1fc385419a98f832ce6c179ce6acc5cf323d8b9ac56b1e0c31

Documento generado en 03/12/2020 11:33:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>